

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2344/1972 de 7 de julio, por el que se modifica el grado de actividad de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

El Decreto ciento seis/mil novecientos setenta y dos regula la incorporación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios Titulares a las nuevas funciones del Ministerio de Agricultura, como consecuencia de la reorganización del Departamento, y al mismo tiempo el III Plan de Desarrollo Económico Social ha previsto la reforma de la Sanidad Rural y Comarcal, así como el establecimiento de programas de fomento y ordenación del sector ganadero, lo que ha de comportar la incorporación progresiva del personal de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos al servicio de la Sanidad Local a las nuevas funciones derivadas de la reforma y programación planificadas.

La mayor dedicación que se ha de exigir a todos los sanitarios locales para poder hacer frente a las tareas que han de asumir como consecuencia de las directrices antes mencionadas, así como a las nuevas funciones que la Administración pueda encomendarles para el mejor aprovechamiento y efectividad de la actividad profesional de dichos funcionarios, cambia fundamentalmente los supuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta por el Decreto ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete para establecer las equivalencias de su grado de actividad, por lo que se hace preciso modificar dicho Decreto para adaptarlo a las nuevas circunstancias que han de ser consideradas en el desarrollo de la labor de estos funcionarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, con la conformidad del de Agricultura y el informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, a los que se refiere la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se irá incorporando progresivamente a las nuevas funciones asignadas por el Decreto ciento seis/mil novecientos setenta y dos y a las de reforma y promoción de la Sanidad Rural, en todos sus aspectos previstas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo segundo.—El grado de equivalencia señalado en el Decreto ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, se elevará durante el trienio mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, y consiguientemente la retribución, hasta alcanzar al final del mismo el ciento por ciento que corresponde a la jornada normal de trabajo de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Esta elevación se efectuará gradualmente mediante incrementos anuales, que durante el año mil novecientos setenta y tres serán del cincuenta por ciento de la diferencia entre el grado de dedicación establecido actualmente y el referido ciento por ciento. Durante los años mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cinco dicha elevación será del veinticinco por ciento de la mencionada diferencia.

Artículo tercero.—A partir del día uno del mes siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos los funcionarios comprendidos en el mismo percibirán, dentro del régimen de complementos, una cantidad que no puede exceder del veinticinco por ciento de la diferencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores quedan derogados los artículos tercero y quinto del Decreto ciento seis/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero.

Artículo quinto.—Con la modificación del grado de actividad que dispone el presente Decreto se remunerarán todos los servicios que la Administración pueda encomendar a estos funcionarios dentro de la jornada normal de trabajo establecida para la función pública.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura se adoptarán las medidas pertinentes para la debida ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2345/1972, de 21 de julio, sobre flota de vigilancia de pesca

Entre los grandes proyectos del III Plan de Desarrollo figura el de vigilancia de la pesca, que califica de imprescindible necesidad y urgencia, y cuyo objetivo es el de hacer cumplir las normas establecidas para evitar el agotamiento de los caladeros, asegurar el empleo de las artes y equipos adecuados y permitir el cumplimiento de los compromisos internacionales de vigilancia conjunta, así como la prestación de ayuda a nuestros pescadores y sus embarcaciones, a cuyo fin destina la inversión de dos mil millones de pesetas durante el cuatrienio que cubre.

Consecuente con estas previsiones la consignación presupuestaria para el presente ejercicio asignada al Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante— incluye la partida específica para la adquisición y construcción de la flota destinada a la vigilancia de pesca, cifrada esta anualidad en cuatrocientos sesenta y cuatro millones de pesetas.

Las especiales características técnicas que han de reunir estos patrulleros, el hecho de que la vigilancia de la pesca sea incumbencia del Ministerio de Marina y que estas unidades, cuando el interés nacional lo demande, han de poder atender con eficacia las misiones que se les señalen, aconsejan que este Departamento se haga cargo de la contratación y vigilancia de la construcción, utilizando para ello sus propios servicios de Inspección, pero con cargo a los fondos habilitados por el Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante— procedentes del Programa de Inversiones del III Plan de Desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para disponer la inversión de la construcción de tres patrulleros pesados y de seis patrulleros ligeros para la vigilancia de pesca, dentro de las previsiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y al Ministerio de Marina para contratar su ejecución con arreglo a su normativa peculiar.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución para los patrulleros se cifra en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo en dos mil millones de pesetas, distribuidos en cuatro anualidades, que figurarán en los Presupuestos del Ministerio de Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante— para la adquisición y construcción de la flota de vigilancia de pesca. La anualidad de mil novecientos setenta y dos está cifrada en cuatrocientos sesenta y cuatro millones de pesetas, y las de los tres años siguientes se cifrarán en cuatrocientos ochenta y cinco, quinientos trece y quinientos treinta y ocho millones de pesetas, respectivamente, en armonía con lo